

870109

33  
19

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO Y TRABAJO SOCIAL



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"LOS RECURSOS COMO EL REENCUENTRO DE LA CONTROVERSIA ANTE UN TRIBUNAL DE ORDEN JERARQUICO SUPERIOR EN EL PROCESO PENAL".

---

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
BERNARDO MARTIN MEDRANO BARROS  
GUADALAJARA, JALISCO 1987

---



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**I N D I C E**

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES

I.- Generalidades: ¿Con qué objeto se instituye el re- curso?.....	4
II.- Antecedentes históricos.....	6
III.- Antecedentes de la clasificación de los recur- sos en nuestro Derecho Mexicano.....	9
IV.- ¿Cuándo nace y cuándo se actualiza el derecho de impugnación?.....	11
V.- Diferentes corrientes en lo tocante a la clase de la resolución recurrida.....	12

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS RECURSOS EN GENERAL

I.- La necesidad de represión del delito.....	15
II.- Resumen de nuestro procedimiento penal.....	15
III.- Descripción de los recursos.....	16
IV.- Etimología y concepto.....	17
V.- Su justificación.....	19
VI.- Objeto y fin.....	19
VII.- Recurso procedente.....	21
VIII.- Oportunidad de presentación.....	22
IX.- Legitimación.....	23

## CAPITULO TERCERO

### EL RECURSO DE APELACION

I.- Definición del recurso.....	26
II.- Procedencia.....	27
III.- Quiénes pueden interponer el recurso?.....	28
IV.- Ante quién se interpone?.....	30
V.- Términos.....	30
VI.- Substanciación del recurso.....	31
VII.- Conceptos de violación.....	34
a) Definición y análisis.....	34
b) Oportunidad para su expresión.....	36
VIII.- Reposición del procedimiento.....	37

## CAPITULO CUARTO

### LA DENEGADA APELACION Y QUEJA

I.- Naturaleza y justificación.....	42
II.- Trámite.....	47

	Pág.
III.- Concepto del recurso de queja.....	50
IV.- Tramitación.....	51

## CAPITULO QUINTO

### REVOCACION

I.- Definición.....	55
II.- Naturaleza.....	55
III.- Tramitación y su arbitrariedad.....	58
Conclusiones.....	61
Bibliografía.....	64

" LOS RECURSOS COMO EL REENCUENTRO DE LA  
CONTROVERSIA ANTE UN TRIBUNAL DE ORDEN  
JERARQUICO SUPERIOR EN EL PROCESO PE--  
NAL."

## I N T R O D U C C I O N

Para introducirnos al análisis de los supuestos integrantes de la segunda instancia en materia penal, habremos de establecer sus antecedentes o porqué fué que el hombre creó los recursos como medida de un mejor cumplimiento de los tribunales en sus funciones jurisdiccionales. En consecuencia se describirá los modos de abris la alzada, es decir, los recursos que son: El de apelación, en sus artículos 335 al 338; de que ja artículos 339 al 341 y el de revocación reglamentado en -- los numerales 314 y 315; el cual mencionaré en atención a que dicho recurso deberá de tramitarse ante un tribunal superior y no como lo señala nuestra ley adjetiva que establece su tra mitación ante el mismo Juez que dictó dicha resolución motivo de impugnación.

Por lo que también señalaremos el objetivo de cada uno de estos, dejaremos establecidos el significado del término en su aplicación general, para después continuar con el análisis de los diversos medios de impugnación que encontramos en materia penal. Siguiendo con el método, observaremos a cada uno de ellos en su comportamiento según la secuela procesal es decir, en movimiento, descubriendo y analizando cada uno de los casos hasta su resultado final.

Asimismo, es propósito de este trabajo desarrollar cada uno de los aspectos procesales que se presentan con motivo de

la interposición del recurso para obtener así un panorama general del objeto de nuestro estudio; los recursos como el reencuentro de la controversia ante un tribunal de orden jerárquico superior en el proceso penal.



## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES:

- I.- Generalidades: ¿Con qué objeto se instituyó el recurso?
- II.- Antecedentes históricos.
- III.- Antecedentes de la clasificación de los recursos en nuestro derecho mexicano.
- IV.- ¿Cuándo nace y cuando se actualiza el derecho de impugnación?
- V.- Diferentes corrientes en lo tocante a la -- clase de la resolución recurrida.

I.- GENERALIDADES: ¿Con qué objeto se instituyó el recurso?

Los órganos jurisdiccionales dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales, que deben responder a las diversas promociones de los intervinientes principales del proceso.

El contenido de dichas determinaciones, es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para la definición de la pretensión punitiva estatal; en consecuencia, pueden afectar en sus derechos, al Ministerio Público, al probable autor del delito y, al ofendido o por eso, en prevención de males irreparables, susceptibles de romper toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad, es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos, o bien, que este llegue a facilitar una resolución injusta.

Es de interés público que la justicia se realice, no sólo, para tranquilidad de la sociedad, sino también dentro de lo posible, en beneficio de quien, directa o indirectamente, resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Más quienes resuelvan situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras negociaciones, incesantemente rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fé y el quebranto del deber estatuído por la ley; esto es a manera --

que en cualquiera de sus pasos el Juez puede equivocarse. Son innumerables los motivos de engaño y a ellos se añaden los ye vos maliciosos constituyéndose así una copiosa fuente de errores en un amplio sentido de la palabra: errores involuntarios por obscuridad o alteración de los hechos, ignorancia o torpeza legal, inadvertida ofuscación pasional o simple extravío - de criterio, etc; errores voluntarios por amistad, por miedo- o servilismo, por móvil inmoral, soborno, u otro interés, --- etc.

Frente a estas situaciones y a muchas otras que suelen - con frecuencia manifestarse, desde antaño se instituyen me--- dios de control (recursos o remedios jurídicos) para restablecer lo perdido con motivo del error o del desvío de poder. -- Así, el tribunal de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendarán la ilegal o improcedente resolución, através de una nueva que elimine a la anterior, anulando por consiguiente cualquier vicio en los actos del proce dimiento o en el acto mismo de juzgar.

La existencia de los medios de impugnación, no es factor suficiente para los fines señalados. Son necesarios, además - un conjunto de actos y formas idóneos para actualizarlos, lo cual implica un procedimiento encaminado a realizar su objeti vo y fines.

## II.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Los antecedentes históricos del procedimiento de impugnación datan del viejo derecho romano, en donde se trató de armonizar el poder público y la ley del Estado através de la magistratura, pretendiendo que esta encontrara sus justos límites en la magistratura misma, es decir en la denominada intercesión contra el imperium.

La intercesión era la casación, por un magistrado, de la orden dada por otro magistrado. En la Roma de la época de los reyes, únicamente se podía hacer uso de ella casando el rey mismo las órdenes que hubiese dado un comisionado suyo, y esta intercesión del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario, existió siempre. Una vez que con la República se introdujo el sistema de la colegialidad, el igual poder que se concedió a cada uno de los colegas fué revestido del derecho de casar -- las órdenes del otro, según se infiere teniendo en cuenta, no sólo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato sino también que el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era el de que el pleno poder de los magistrados, sin aminorar se, encontrara en sí mismo limitaciones. Luego que la plebe comenzó a formar parte del orden político de Roma, el derecho de intercesión hubo de hacerse extensivo a los jefes que la misma tenía, a los tribunos de la plebe; esta extensión se lo

grógró primeramente por vía revolucionaria, pero después adquirió un reconocimiento oficial, con lo que cada tribuno del pueblo tenía facultades para interponer la intercesión, así - contra sus propios colegas como conta los magistrados patri- cios no podían impedir a los tribunos del pueblo el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión.

El poder exorbitante que se concedía de tal modo a cada- funcionario, sobre todo a cada tribuno del pueblo, venía a -- ser debilitado de un modo esencial, merced a la circunstan- cia de que si el magistrado, cuya orden había sido inutiliza- da por la protesta tribunicia, llevaba, sin embargo, a efecto dicha orden quedaba, si, sometido al poder coercitivo y judi- cial del tribuno intercedente pero, a su vez, las medidas co- ercitivas o penales tomadas por este último podían ser de nue- vo casadas por sus colegas y por lo tanto, si éstos querían - aunque no podían estorbar la primitiva casación o intercesión si podían hacer ineficaces las consecuencias penales de ella.

En la época imperial se le concedió al medio de impugna- ción por apelación, la gracia con suspensión de la eficacia - jurídica de la sentencia penal, o sea la reposición de las co- sas a su anterior estado. "La apelación ante el Emperador com- prendía lo mismo que la hecha del mandatario al mandante, tan- to la casación de un fallo dado a petición de ura parte como- la pronunciación de la sentencia adecuada, que venía a ocupar el lugar del fallo casado. El acto de remitir un proceso pen- diente desde el tribunal que con competencia estuviera cono--

ciendo de él al Emperador, con el fin de que éste lo fallara, no era una apelación, pero en lo esencial venía a equiparse a ella."

La impugnación por apelación procedía contra toda resolución judicial que causara perjuicios a las personas intervinientes en las causas civiles y criminales; no obstante, el juez inferior tenía facultades para rechazarla cuando el acusado estaba confeso y, también para aquellos delitos tratándose de falsificación de moneda, coacciones y rapto. Tenían derecho a interponer este recurso, el acusado y también el actor.

Existía un plazo para hacer manifiesta la inconformidad del agraviado y aunque fué modificado en diversas ocasiones - una constitución dada probablemente el año tercero de Jesucristo señaló a las partes un plazo para interponerla, plazo que fué de seis meses para los habitantes de Italia y de un año para los de las provincias cuando se trataba de procesos no capitales y de nueve y de dieciocho meses respectivamente, cuando eran de procesos capitales. Era necesario que las partes comparecieran personalmente ante el Tribunal de Alzada, - quien podía agravar la pena impuesta por el inferior, e inclusive se sancionaba todo abuso de la apelación en las causas penales.

### III.- ANTECEDENTES DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS EN --- NUESTRO DERECHO MEXICANO.

En nuestra legislación, antes de que se realizase la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos: la revocación por contrario imperio, comunmente llamada-reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciese un nuevo examen de su contenido.

La súplica sin causar instancia, que era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose este término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al Tribunal Supremo.

También se conocía la apelación, la súplica, la segunda-suplicación, la denegada suplicación, la nulidad de revisión, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza y el de injusticia notoria. La segunda suplicación procedía contra sentencias pronunciadas en tercera instancia y el cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o --- usurpaciones que cometiesen en su contra las autoridades eclesiásticas; pero al establecerse en México la separación de la iglesia y el Estado, este recurso no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las leyes de Reforma.

En cuanto al recurso de injusticia notoria, se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en prug

bas tachadas de falsas o por mediación del soborno. También se conoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios del siglo; pero todos estos recursos han desaparecido conservándose solamente los recursos de apelación, denegada apelación, revocación y el de queja.



#### IV.- ¿CUANDO NACE Y CUANDO SE ACTUALIZA EL DERECHO DE IMPUGNACION?

El derecho de impugnación nace al producirse el error -- por el órgano jurisdiccional en la resolución que dicta y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad -- con la resolución judicial independientemente de su admisión y de la calificación del grado, porque la negativa a la admisión puede dar margen también a la inconformidad ante el Tribunal de Alzada.

No basta la sola existencia de la resolución judicial -- que pueda ser impugnada; es necesario que antes se conozca. -- Además, no siempre hay necesidad de inconformarse. Sería un -- contrasentido que alguien impugnara lo que le es del todo favorable; pero aún no siendo así tanto la resolución como la -- notificación son presupuestos lógicos indispensables para la -- actualización del derecho, pues hasta antes no deja de ser al go de mera abstracción.

V.- DIFERENTES CORRIENTES EN LO TOCANTE A LA CLASE DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

El recurso viene a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no -- apegada al derecho

El Legislador fija, de manera precisa, cuáles con las re soluciones que pueden ser objeto de revisión. En este punto, - existen tres corrientes, que estableceré y lo analizaremos -- por separado.

1.- Hay muchos que afirman que únicamente deben conceder se recursos contra las sentencias definitivas, arguyendo que -- así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite re visar, de una manera global el asunto con lo cual se puede en menar todo aquello que perjudique la resolución definitiva - y pasar por alto las transgresiones que no afectan la buena - aplicación de la ley en la sentencia. En resumen los que abogan por esta corriente, ven en ella tres bondades, a saber:

- a) Evita retardos en los procesos;
- b) Permite una revisión total del proceso y,
- c) Repara lo que interesa a la sentencia definitiva evitando las ociosas correcciones que no influyen en la estructu ración de ésta.

2.- Otroa abogan porque se concedan recursos, no sólo -- contra las sentencias definitivas, sino conta todas las resoluciones. Estos pensadores objetan a los que se inclinan por la corriente, en el inciso anterior, que un proceso nunca puede llegar a feliz término cuando hay algo que lo ha desviado de la pauta legal y, qué por ende, es torpe por ineficaz, pro seguir un juicio que no vá por el curso debido.

4.- De las dos tendencias o corrientes antagónicas, se encuentra una tercera. Esta establece que en las dos tendencias hay alguna razón, pero que son inaceptables en lo que -- tienen de absoluto y, tomando algo de ellas, manifiesta: no se deben conceder recursos contra todas las resoluciones ni -- tampoco únicamente contra la sentencia. Se deben conceder contra las determinaciones esenciales del proceso que, por su -- carácter sirven de base a los períodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal.

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS RECURSOS EN GENERAL:

- I.- La necesidad de represión del delito
- II.- Resumen de nuestro procedimiento penal
- III.- Descripción de los recursos
- IV.- Etimología y concepto
- V.- Su justificación
- VI.- Objeto y fin
- VII.- Recurso precedente
- VIII.- Oportunidad de presentación
- IX.- Legitimación

## I.- LA NECESIDAD DE REPRESION DEL DELITO

En todos los tiempos y en todos los pueblos, desde las épocas precursoras de las culturas primitivas, hasta los apogeos de las modernas civilizaciones se ha considerado imprescindible la persecución de determinados actos constitutivos de la delincuencia, ésto es: UBI SOCIETAS, IBI JUS, es decir: "Donde hay sociedad hay Derecho."

Los delitos varían con las épocas, con las razas, con el clima, con las costumbres, etc., y hasta los actos ayer meritorios sepultan mañana monstruosos y viceversa, (ejemplos: -- las matanzas de mujeres y niños, la esclavitud, la explotación de los trabajadores, la trata de blancas, etc.).

Por lo que ahora siempre y con diversos fundamentos se ha juzgado necesario reprimir un grupo de hechos en determinado tiempo y País, corresponden al concepto delictuoso urgente.

## II.- RESUMEN DE NUESTRO PROCEDIMIENTO LEGAL

NICOLINI, en su tratado del procedimiento penal, establece tres clases de operaciones que pueden denominarse así: 1ª El allegamiento y búsqueda de todos los datos relativos a la comisión de delito y a la responsabilidad de los delincuentes, constituyen las operaciones de investigación o instrucción; - 2ª El desmenuzamiento, discusión o debate y avalúo resultante de los datos recogidos, forman las operaciones de juicio y --

sentencia; y el 3<sup>a</sup> Es el cumplimiento de esa sentencia u operaciones de ejecución. Por lo que en suma las tres etapas para llegar en definitiva a la aplicación de la pena, son: la instrucción preparatoria, el juicio propiamente dicho y la ejecución.

### III.- DESCRIPCION DE LOS RECURSOS

Se da el nombre de recurso a los medios de impugnación otorgado a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravios con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía.

Su naturaleza se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas o de reparar el derecho violado, en la búsqueda de una mayor seguridad jurídica.

El recurso es un fenómeno de carácter procesal que produce consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición, tiene por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar a la arbitrariedad, desde el momento en que la actualización del interior tiene que ser revisada y juzgada por un tribunal supremo.

Para Conzález Bustamante, los recursos se han establecido como medio de impugnación, para señalar los defectos que contenga la resolución combatida y como elementos reparadores para corregir las violaciones legales en que se hubiese incurrido. (1)

En nuestra Legislación Penal Jalisciense, existen cuatro recursos expresamente señalados, siendo estos: el de apelación previsto por el artículo 316; el de revocación previsto por el artículo 314; el de denegada apelación previsto por el numeral 335; y el de queja previsto en los preceptos 339 y siguientes del Código adjetivo. Asimismo contamos con el Instituto de la Aclaración de Sentencia reglamentado en los numerales 297 a 303, el cual mencionamos aquí en atención a que es un recurso puesto que nos dá oportunidad de plantear una inconformidad con la resolución notificada, la cual podrá ser notificada, para aclarar los puntos confusos, siempre y cuando no se vulnere o altere en forma alguna el fondo de la sentencia.

#### VI.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO

La palabra recurso proviene del italiano Ricorso cuyo significado es: "Volver al camino andado". En el Derecho de Procedimientos Penales, la revisión de la actuación o diligen

(1) José González Bustamante.- Principios de Derecho Procesal Mexicano.- Pág. 264.

cia con que el afectado se inconforma requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende, el recurso "Es un ente jurídico que, en razón del principio de legalidad característico en nuestro sistema, constituye un presupuesto indispensable para que a través del Derecho que concede y siguiendo las formas legales obtener el resultado procedente."

CONCLUYENDO:

"Los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones Judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esta manera en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional."

Los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que las actualice y de un procedimiento; son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional, y en agravio de los sujetos principales de la ellación procesal, restituyendo el derecho violado. (2)

(2) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 486.



## V.- SU JUSTIFICACION

El procedimiento de impugnación se justifica sólo en --- cuanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y, con ello, una mayor afectividad de Justicia en las resoluciones judiciales. (3)

## VI.- OBJETO Y FIN

Objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley, pues habrá resoluciones del juzgador que no admitan recurso alguno, como son aquellas de mero trámite u otras en que la ley expresamente manifiesta que no pueden ser objeto de impugnación. En nuestra legislación procesal son objeto de impugnación los autos y las sentencias. (4)

Es clara la intención de la limitación anterior, pues no podría aceptarse que toda la actividad jurisdiccional, pudiera ser objeto de impugnación pues tal situación redundaría en perjuicio del principio de economía procesal y así, contamos con algunas disposiciones que prohíben la procedencia de recurso alguno entre ellas el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que se refiere a la-

(3) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 488

(4) Guillermo Colín Sánchez. Obra Citada.- Pág. 489.

resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración de sentencia contra la cual no procede recurso alguno; lo preceptuado en el numeral 315 que se refiere a que contra la resolución que resuelva la revocación interpuesta, tampoco procede ningún recurso.

Los anteriores mandamientos se citan tan sólo en forma enunciativa, pues existen muchos otros casos de resoluciones no impugnables.

El fin perseguido através de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido ordenando las medidas que para el caso prevee la ley.

La base de que parte la impugnación de la determinación es la inconformidad con su contenido, tanto por la ilegalidad que represente, como por los agravios que pueda causar. (5)

(5) Lic. Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal Penal- Pág. 341.

Los recursos constituyen los medios naturales y adecuados para combatir las resoluciones judiciales con las que el interesado no está conforme y por las que se siente agraviado. Consisten esencialmente en una instancia, en un pedimento, en una reiteración, para que la cuestión propuesta sea nuevamente considerada, ya sea por el mismo Juez o por un Tribunal Jerárquicamente Superior, a fin de que mediante esa reconsideración, el error cometido o la irregularidad en que se hubiera incurrido, sea corregido y repuesto el equilibrio procesal dañado por la resolución contraria a derecho. (6)

#### VII.- RECURSO PROCEDENTE

El recurso interponible contra una resolución, no puede ser cualquiera, sino el especial correspondiente según la pre determinación establecida por los Códigos, que limitan así la calidad de los medios de enmienda en general y para cada caso particular. Contra alguna resolución podrá proceder el recurso correspondiente o el amparo, como sucede con la resolución constitucional respecto de la cual el quejoso podrá escoger alguno de estos dos procedimientos. (7)

(6) Julio Acero.- Procedimiento Penal. Pág. 414

(7) Julio Acero.- Procedimiento Penal. Pág. 414

### VIII.- OPORTUNIDAD DE PRESENTACION

En lo que se refiere al momento en que han de hacerse valer los recursos, señalamos que no es indefinida la oportunidad de su interposición, sino por el contrario, se establecen términos contados desde que se conoció la resolución reformable, ya que en nuestro sistema procesal la consecuencia del transcurso del tiempo, del término establecido, es de hacer perder los recursos y derechos que pudieren ejercitarse dentro de él, porque se presumen abandonos o renunciados tales derechos y con sentido y aceptado lo que se supo y no se impugnó. (8)

Así tenemos el artículo 304 que establece que una sentencia es irrevocable cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso no se haya interpuesto. El sólo transcurso del tiempo, en este caso, trajo como consecuencia la irrevocabilidad de la resolución y, por tanto, la pérdida del derecho a controversia.

De la misma manera la propia legislación señala en forma expresa los términos dentro de los cuales deberán plantearse los recursos: para la revocación, el artículo 315 señala 24 horas contadas a partir del acto de la notificación; el artículo 322 establece un término de cinco días para intentar la apelación cuando se trata de autos; el numeral 336 contem-

pla tres días para la denegada apelación y con la misma claridad, el Código Adjetivo vá indicando todos y cada uno de los términos dentro de los cuales pueden practicarse cada uno de los actos procesales.

Los recursos no proceden de oficio como sucede con el -- curso de los actos del procedimiento; requieren promoción expresa. La razón estriba en que aunque se funda en la posibilidad del error, el error no puede suponerse como regla sino como excepción. (9)

Doctrinalmente la procedencia del recurso no depende solamente de la ilegalidad que la resolución contenga sino que requiere además de que causa agravio. No puede haber recurso sin agravio y consecuentemente si una resolución no lo causa, por errónea o ilegal que se suponga, carace de trascendencia para el interesado.

La apreciación del agravio pertenece únicamente al interesado, quien a su voluntad y conciencia podrá optar por conformarse o por recurrir el mandamiento del Juez. (10)

#### IX.- LEGITIMACION

Finalmente diremos que nuestro Código Procesal Penal Estatal únicamente se encuentran legitimados para impugnar las resoluciones Judiciales aquellos que son parte en el proceso es decir sólo el acusado y sus defensores o el representante-

(10) Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal Penal  
Pág. 326.

social; en este sentido se conduce que, luego entonces el --  
ofendido, al no ser parte en la causa, no estará legitimado-  
para impugnar ninguna resolución ya que únicamente podrá ac-  
tuar como coadyuvante del Ministerio Público y cualquier in-  
tervención que pretenda deberá hacerla por su conducto.

CAPITULO TERCERO  
EL RECURSO DE APELACION

- I.- Definición del recurso
- II.- Procedencia
- III.- ¿Quiénes pueden interponer el recurso?
- IV.- ¿Ante quién se interpone?
- V.- Término
- VI.- Substanciación del recurso
- VII.- Conceptos de violación
  - a) Definición y análisis
  - b) Oportunidad para su expresión
- VIII.- Reposición del procedimiento.

## EL RECURSO DE APELACION

I.- DEFINICION DEL RECURSO:

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene por objeto que el tribunal superior examine si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de valorización de la prueba o del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos, el resultado del recurso será el de que el tribunal superior confirme la resolución, o la revoque o la modifique al resolver sobre los agravios que estime el apelante que le causa o bien supliendo la deficiencia de la queja cuando el apelante sea el reo y en su caso, ordenando la reposición del procedimiento cuando así lo prevea la ley.

Es presupuesto indispensable que la resolución judicial sea apelable y que el sujeto esté facultado legalmente para hacer uso del recurso, requiriendo además la manifestación expresa de la inconformidad con la resolución que se recurre.

Franco Sedi define la apelación como: "Un medio de impugnación concedido a las partes contra resoluciones judiciales de Primera Instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los prin-



pios regulares de la valoración de la prueba o se alteraron - los hechos resolviendo, en definitiva ya sea confirmando, ya - revocando o ya modificando la resolución impugnada."

Según Piña y Palacios, apelación es: "El medio que la -- ley permite emplear para el curso normal del proceso se reanu de o termine mediante la intervención de un Juez distinto al - que efectuó el acto que desvió el curso normal del proceso."-

(1)

## II.- PROCEDENCIA:

Procede este recurso cuando se reclama la violación de - le ley, ya sea por aplicación inexacta o bien por falta de -- aplicación de la que deba regir el caso concreto, el fin per - seguido es precisamente la reparación de las violaciones lega les cometidas y que sólo es posible lograr através de la modi ficación o la revocación de la resolución impugnada para lo - cual deberá dictarse otra que resuelva sobre si efectivamente se dió la violación y ordena lo conducente para repararla, o - que no hubo tal violación a la ley confirme la resolución del a quo. (2)

(1) Sergio García Ramírez.- Derecho Procesal Penal, Pág. 451

(2) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimien - tos Penales, Pág. 500.

Si los agravios se hacen consistir en violaciones a las "formalidades esenciales del procedimiento" el fin perseguido ya no será el que se revoque o modifique el fallo apelado, sino el que se reponga dicho procedimiento desde el punto en que e cometió la violación denunciada, con la consecuente nulidad de todo lo actuado con posterioridad al cometimiento de la misma, con inclusión de la resolución que le puso fin al proceso, la cual quedará también sin valor alguno.

El Código Procesal Penal del Estado señala expresamente y en forma limitativa cuáles son las resoluciones apelables - en el texto de los artículos 320 y 321.

### III.- QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO

El artículo 319 del Código Adjetivo Penal del Estado limita la legitimación para impugnar las resoluciones judiciales y señala que sólo tienen derecho a apelar, el Ministerio Público, el inculpado y los defensores. En este punto es pertinente hacer notar que si es el inculpado quien apeló, los defensores no pueden desistirse del recurso intentado, pero el acusado si podrá desistirse en todo momento de los recursos interpuestos por su defensor.

En lo que hace al Ministerio Público, únicamente el Procurador puede desistirse del recurso intentado siguiendo los lineamientos establecidos por los artículos 110 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en el que se esta-

blece expresamente que los Agentes del Ministerio Público no podrán sin previa autorización del Procurador desistirse de la acción penal ejercitada, ni variarla ni modificarla; en consecuencia, si el desistimiento no es formulado con autorización del Procurador o ratificado por éste, no podrá producir efecto alguno.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en Legislación Jalisciense el ofendido no tiene ninguna legitimación en el proceso, como no sea la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público para que por su conducto haga llegar al Juzgado todos los datos que tenga a su alcance. Así, el artículo 115 textualmente establece: La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado todos los datos que tenga, conducentes a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpa y a la procedencia y monto de la reparación del daño, para que dicho funcionario, los ministre al Juzgado en ejercicio de la acción penal.

Los acuerdos que recaigan a las promociones del coadyuvante le serán comunicados, en su caso, por el Ministerio Público. En tales condiciones, al no ser parte en el proceso, el ofendido tampoco podrá impugnar resolución alguna.

#### IV.- ANTE QUIEM SE INTERPONE:

La apelación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución que causa el agravio, no requiriéndose de forma alguna para este acto, sino que bastará que el quejoso señale su inconformidad ya sea oral o por escrito.

#### V.- TERMINOS:

Puede hacerse en el mismo momento de la notificación de la resolución judicial que cause el agravio, o bien dentro de tres días de hecha esta si se tratase de un auto, o de cinco días si la resolución que se apela es la sentencia definitiva, (artículo 322).

Los términos señalados con antelación podrán duplicarse si el resolutor de primera instancia o su secretario no cumplieron con el requisito que señala el numeral 323 de hacer saber al procesado el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación y hacerlo constar en el proceso al momento de notificarle la sentencia definitiva de primera instancia.

Una vez que hubiesen transcurrido estos términos sin que se haya intentado el recurso, la resolución queda firme y produce todos sus efectos, respecto de la parte que se ha notificado y no apeló, aún cuando la resolución si pueda ser-

modificada con motivo del recurso hecho valer por la otra parte y puede causarle a la no apelante.

VI.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO:

Desde el momento mismo en que el apelante plantea la inconformidad se desarrollan una serie de actos en los que intervienen en primer término el juez a quo seguidamente el tribunal ad quem; la Legislación Procesal nos señala un camino claro respecto de los pasos que han de seguirse en el trámite de la impugnación.

Una vez interpuesto el recurso dentro del término legal, ante el Juez que dictó la resolución, éste remitirá al Superior el original del proceso, cuando se trate de Sentencia -- condenatoria o absolutoria y, en todos los demás casos, se le enviará el duplicado del proceso (artículo 324).

Si el apelante fuere el acusado y se admitió el recurso, deberá de advertírsele al primero para que nombre defensor -- que lo patrocine en la alzada y si no lo hace se le nombrará un defensor de oficio (artículo 325).

Una vez que el tribunal de alzada, haya calificado o debido ser admitida la apelación, dictará un auto poniendo los autos a la vista de las partes por un término común de cinco días, para ofrecer pruebas; estas expresarán el objeto y naturaleza de la misma y, dentro de los tres días de presentada -- la promoción; el tribunal decidirá si es de admitirse o no. -

Cuando se admita la prueba, esta se desahogará dentro del -- término de ocho días. Se admitirán únicamente las pruebas -- que, ofrecidas en primera instancia, por cualquier motivo no hubiesen sido desahogadas; las supervenientes o que versen -- sobre hechos de igual naturaleza y las que tiendan a probar -- los requisitos necesarios para el goce del beneficio de la -- suspensión condicional. Si la prueba hubiere de rendirse en -- lugar distinto del que se encuentra el tribunal de alzada, -- éste fijará el término que crea prudente para recibirlas, -- según las circunstancias del caso (artículos 325 y 326).

Ei el apelante no promoviere pruebas o una vez que se -- hubiesen desahogado las ofrecidas, el tribunal señalara día -- y hora para la celebración de la audiencia de vista a que se -- refiere el artículo 325, la cual deberá celebrarse dentro de -- los treinta días siguientes (artículos 325 y 326), al desaho -- go de las pruebas o después de que se haya vencido el térmi -- no de cinco días sin que las partes hubiesen ofrecido prue -- bas. A esta audiencia deberán ser citados el Ministerio Pú -- blico, el inculpado si estuviere en el lugar de asiento del -- tribunal y el defensor nombrado para la segunda instancia.

Las reglas para la celebración de la vista están previs -- tas por el artículo 327, y en este se establece que el día -- señalado comenzará la audiencia con una relación del asunto -- que hará el Secretario del Tribunal, enseguida podrá hacer -- uso de la palabra el apelante y a continuación las otras par -- tes, en el orden que indique quien presida la audiencia y si

fueren dos o más apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

El Legislador Jalisciense pretendió con este ordenamiento, dar un carácter oral al desarrollo de la audiencia de -- vista de Segunda Instancia, pero la realidad es que en la -- práctica no se sigue tal procedimiento, y lo común es que -- las partes expresen sus agravios y formulen sus alegatos por escrito que generalmente es presentado en el tiempo que ---- transcurre desde el auto que fija la fecha para la vista y - hasta antes de la celebración de ésta, siendo extraordinario que las partes se presenten a la audiencia a expresar alegatos, por lo cual la misma se celebra sin su presencia y sólo asienta que las partes formularon agravios en escrito fechado en X día o bien que no se formularon agravios y se declara desierto el recurso, salvo cuando el apelante fuese el -- acusado, pues entonces tendrá el tribunal que entrar a su--- plir los agravios.

Una vez desahogada la audiencia quedará cerrado el debate y se declarará visto el asunto y el tribunal de apelación deberá dictar el fallo que corresponda a más tardar dentro - de los quince días siguientes (artículo 327).

Una vez que el tribunal resuelve el recurso, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada, notifica el fallo a las partes y remite la ejecutoria al tribunal de Primera Instancia, devolviéndose el expediente cuando hubiese sido enviado el original, y la resolución definitiva -

deberá ejecutarse, salvo que el inculpado hubiese interpuesto juicio de amparo contra la resolución del tribunal y las autoridades federales se hayan concedido la suspensión en cuyo caso las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encontraban al dictarse el fallo de Segunda Instancia y mientras subsista la suspensión del amparo.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACION: Agravios:

A) Definición y análisis:

Agravio es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial.

"Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar lo que rige en el caso, por consiguiente, al expresar cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y expresar el concepto por el cual fué infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos." (7)

(7) Jurisprudencia definida.- Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Pág. 63.- Visible en 55 años de jurisprudencia-mexicana 1917-1971.- Tomo I Penal. S. Savaleta-Luis Muñoz. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 24 Cita número 51.



La anterior ejecutoria tiene doble aplicación:

Por una parte define lo que por agravio debe entenderse por la otra señala como deben ser expresados los agravios.

La lesión o el perjuicio en que consiste el agravio, en esencia, no se refiere a las consecuencias o a la repercusión que la resolución haya de tener sobre la libertad o los bienes de una persona sino a la violación de la ley, ya sea porque se aplique indebidamente un precepto o porque deje de ser aplicado el que debe regir el caso. El agravio consiste pues, en la violación del derecho que la ley establece, en la violación a la ley misma, y no en los efectos o consecuencias que sobre la persona o sus bienes haya de tener la resolución que deba ser recurrida.

Es frecuente que en la via real estos conceptos sean tomados a la inversa y que por agravio se entienda el daño o la lesión que la resolución judicial pueda causar en personas o bienes, pero para el jurista, el agravio, radica en la aplicación indebida de la ley; ahí está la lesión, ahí está el daño. Las consecuencias de la violación de la ley son otra cosa.

Consecuentemente, la expresión de los agravios no puede consistir en algo que no sea la cita de los preceptos infringidos, ya sea por su errónea interpretación, por su inaplicabilidad al caso de que se trate, o por omitir la aplicación de los que como dice la corte rijan en el caso.

La cita que se haga de los preceptos violados o la de los emitidos, debe ir asociada de los racionios, de los argumentos tendientes a la demostración del error o de la ilegalidad en que se hubiesen incurrido, y acompañada, de ser necesaria de la cita de autores, de jurisprudencia, de antecedentes judiciales, para provocar en el ánimo del juzgador la convicción en la razón que nos asiste y que alegamos.

El agravio, por regla general no se produce en la parte considerativa del fallo, sino en la resolutive. Las consideraciones del Juez en la sentencia, no agravan la lesión o el daño jurídico se realiza en los cuatro o cinco puntos resolutive de la sentencia y estos son los que hay que combatir. En los considerandos, el juez podrá hacer las consideraciones que estime convenientes, pero éstas aunque sean antecedente lógico de las conclusiones a que llegue no agravan pues, repetimos, el agravio resultaría concretamente de lo que resuelva. En la expresión de agravios se podrá hacer referencia a las reflexiones del juez para señalar el origen de la violación cometida y argumentar en contra.

b) Oportunidad para su expresión:

El propio texto del artículo 317 nos señala que los agravios pueden ser expresados al momento de interponerse el recurso o en la vista del asunto a que se refiere el artículo 325.

En la práctica común de la representación social ha sido la de no formular agravio alguno al interponer el recurso y los agentes del Ministerio Público se limitan a señalar -- que apelan de la resolución por no estar conformes con la -- misma y no es sino hasta posteriormente, en el lapso de tiempo que existe entre la radicación del asunto y la fecha de la audiencia de vista cuando formulan los agravios que pueda causar la resolución impugnada.

En lo que hace a los agravios de la defensa, existe --- pues, la presencia del Instituto de la Suplencia de la Queja, es decir, el tribunal puede estimar incluso los agravios no expresados, en virtud del criterio jurisprudencial que se cita más adelante, aunado a lo que ya se dijo, de que mientras no exista conformidad expresa y esté impugnada la resolución podrá expresarse cualquier agravio o mejorar los expresados hasta el momento mismo de la audiencia de vista.

#### VIII.- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO:

##### Legislación y análisis:

Artículo 329.- Con motivo de la apelación podrá ordenarse la reposición del procedimiento.- Esta se decretará a petición de parte que especifique el o los motivos que concretamente la justifiquen.

Artículo 330.- No obstante lo dispuesto en el artículo-

anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, o que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fué combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

La interpretación del texto de los artículos 329 y 330-nos dá lugar a concluir que realmente la reposición del procedimiento sólo procede a petición de parte cuando se trate de que sea el Ministerio Público quien la solicite y sólo a este le son aplicables los requisitos que exige el artículo 329 de que debe especificar el o los motivos que concretamente la justifiquen.

Sin embargo, decimos, si se trata de que la violación a las reglas del procedimiento causa agravio al reo, a este no le causa ningún perjuicio el que no haya cumplido con los requisitos que pide el artículo 339 se faculta al tribunal de alzada para que, de oficio, y a su juicio, pueda ordenar la reposición del procedimiento cuando encuentre violaciones manifiestas al mismo que hubiesen dejado en estado de indefensión al procesado, sin importar que éste último no haya formulado agravio alguno, ya que ésto se desprende del texto legal y del criterio de la corte que ya hemos citado, que señala que la ausencia de agravio es la máxima deficiencia del mismo y deben suplirla los tribunales de apelación.

De la forma que está elaborado el precepto 330, surge la interrogante de si. ¿será necesario que se haya incor...

mado el reo y apelado la resolución de Primera Instancia para que el Tribunal de alzada pueda suplir la deficiencia y ordenar la reposición del procedimiento, o si sólo bastará que se haya abierto la Segunda Instancia por la apelación del Ministerio Público aunque no haya apelado el sentenciado?.

La naturaleza esencial del recurso de apelación que tiene por objeto de examinar la inconformidad interpuesta por -- parte legítima (artículo 316 y 317), nos informa que la interrogante planteada debe de ser en sentido negativo, pues lo contrario sería llevar el proteccionismo de la defensa a exceso más allá de lo conveniente, pues si el propio sentenciado ha manifestado su inconformidad con el fallo, no debe suplirse agravio alguno y la reposición del procedimiento es un instituto de la Segunda Instancia que va aparejado con la apelación, por lo cual debe interpretarse del artículo 330, que la suplencia de la queda en que hace la reposición sólo podrá -- ser procedente si el sentenciado interpuso el recurso.

Sin embargo, lo confuso de la redacción del artículo 330 puede dar lugar a la diversa interpretación, ya que señala -- que no obstante lo dispuesto en el artículo 329 (artículo 329 que especifique el o los motivos que concretamente la justifiquen), el tribunal superior de oficio puede suplir la deficiencia y ordenar la reposición si a su juicio hubo violación manifiesta del procedimiento y, puede interpretarse que la -- excepción del artículo 330 no fuere necesario siquiera que haya petición de partes, es decir, que no haya impugnación.

Por lo anterior, el sustentante considera conveniente - variar la redacción del artículo 330 para hacerlo más claro y que se estableciese que:

Artículo 330.- "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, -interpuesta la apelación por el sentenciado, si - el tribunal de alzada encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento.....", para evitar esta forma la confusión a que dá pié el precepto comentado, ya que el tribunal superior no debe sustituirse en la voluntad de las partes.

El artículo 331 del Código de Procedimientos Penales -- del Estado señala en nueve fracciones las causas posibles -- por las cuales puede ordenarse la reposición de improcedi--- miento judicial.

#### CAPITULO CUARTO

##### LA DENEGADA APELACION Y QUEJA.

I.- Naturaleza y justificación

II.- Trámite

III.- Concepto del recurso de queja

IV.- Tramitación.

## DENEGADA APELACION

I.- NATURALEZA Y JUSTIFICACION:

Denegar, es tanto como negar o no acceder a lo que se pide, el apelante a quien se niegue la admisión del recurso de apelación que interponga, sea porque el juez estime que la resolución, no es apelable de acuerdo con la ley, o por que diga que el recurrente carece de derecho a la impugnación o porque no admita el recurso en el o los efectos que proceda, ante la negativa del juez, tendrá derecho a insistir en su recurso, mediante uno de denegada apelación. (1)

El efecto del recurso de denegada apelación, no es obligar al juez forzada y necesariamente, a admitir el recurso de apelación, sino consiste simplemente en la oportunidad -- que se da al apelante para ser oído en un procedimiento breve en el que se disputa la procedencia de la apelación, no ante el juez, sino ante el superior del juez él habrá de resolver sobre dicha procedencia o improcedencia. (2)

(1) Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal. Pág. 365

(2) Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal. Pág. 365



El juez podrá negar la admisión del recurso de apelación en los casos en que la ley así lo estime por no proceder ningún recurso, o no estar legitimado el impugnante para interponerlo o bien porque haya transcurrido el término establecido, etc., pero nunca podrá dejar de admitir el recurso de denegada apelación.

Si la denegación fuera irremediable, podría dejar sin -- defensa a las partes; de nada serviría la existencia de la -- apelación contra un proveído, aún sabiéndolo el perjudica-- do y haciéndolo valer; se pudiera ilegalmente y sobre todo -- impunemente, cerrarle tal camino de enmienda negándole la entrada. (3)

De ahí se deduce no sólo la necesidad de un posible re-- medio contra la negativa, sino la evidencia de que tal reme-- dio deba estar siempre al alcance del que lo reclama, en el -- sentido de que a toda denegada apelación tiene que darse curso y tramitarse hasta que se resuelva, por el sólo hecho de -- que se interponga por el apelante rechazado. (4)

(3) Julio Acero.- Obra citada. Pág. 440

(4) Julio Acero.- Obra citada. Pág. 441

Así es que a pesar de la admisión de ese recurso corresponde también según la ley al mismo juez que haya negado la apelación, ya no hay aquí para él ninguna opción o función meramente potestativa, sino una estricta obligación de aceptarlo invariablemente y remitir las constancias del caso al superior, salvo en el caso único de que el apelante no reclame la denegación de la apelación. Permitir otra cosa sería admitir indefinidamente la posibilidad de la insolvencia del error y de la absoluta indefensión de los interesados de que se habla, abandonando todas las llaves de las rectificaciones al criterio o al capricho del mismo juzgador.

"La denegada apelación no puede rechazarse nunca, porque la misma ley pone como única condición para la procedencia del recurso el que se haya negado la apelación". (5)

El juez tiene perfecto derecho para no admitir una apelación por no considerar parte en el juicio al que la intenta o por cualquier otro motivo; pero no puede impedir que esta resolución suya se revise en denegada apelación porque precisamente en esta van a discutirse las razones que tuvo para negar el recurso y bien pudiera resolverse que si era parte el recurrente y que debió admitirse la alzada. El juez puede juzgar la ilegalidad de las partes; pero no la --

suya propia. Y en la denegada apelación no se van a debatir las acciones de las partes; sólo se vá a apreciar la legalidad con que obró el juez al negar la alzada. Si ese mismo juez negara la denegada por insistir en la rectitud de sus razones; se juzga asimismo, constituyéndose juez y parte, lo que a todas luces absurdo. Afirmar lo contrario sería decretar la infalibilidad y la más completa arbitrariedad de los jueces, que conduciría a desastrosas consecuencias.

"Por más notoriamente injusta, por más evidentemente violatoria que fuera la resolución de un juez, con negar el recurso de apelación contra ella y enseguida el de denegada apelación, quedarían tales abusos substraídos a toda revisión del superior y constituídos en verdad legal y en mal irremediable". (6)

En la Legislación Jalisciense si algún juez todavía se opusiera a admitir el recurso de denegada apelación incluiría en responsabilidad oficial y el interesado puede ocurrir al tribunal superior para que ordene el inferior que tramite el recurso.

La naturaleza del recurso de denegada apelación y la -- exclusividad de su materia a debate, no puede contemplar --- ningún aspecto del objeto mismo del proceso, ni mucho menos la cuestión capital de la culpabilidad o inculpabilidad. -- La suerte del reo nada tiene pues que ver directamente con - este recurso, porque no se juzga en él los actos del reo, -- sino como se dijo, de los actos del juez inferior. (7)

Ese juez en cierta manera, podría considerarse como parte en la consiguiente tramitación del tribunal, puesto que - por ella se decidirá la justificación o injustificación de - su proveído denegatorio. He ahí todo el material a revisión: El auto que se rechazó la apelación, con sus indispensables- antecedentes; único objeto a estudio: una cuestión a dere-- cho; la legalidad o ilegalidad del auto y por tanto la ape-- labilidad de la providencia recurrida en alzada, en el caso- particular de que se trata. Como consecuencia natural, tam- poco la resolución que ponga fin a este recurso, podrá ocu-- parse de ninguna otra forma; la averiguación del delito, --- la gravedad de la delincuencia, la apreciación de la prueba, la legitimidad de la jurisdicción, etc., etc., son asuntos - completamente ajenos a este.

(7) Julio Acero.- Obra citada. Pág. 441

El fallo se limitará a declarar inadmisibile o admisi---ble la apelación rechazada por el inferior en tal o cuales - defectos: Es decir, a confirmar, reformar la calificación - del grado sin prejuzgar ni entrar al fondo del negocio.

"La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de la in---conformidad del agraviado con la resolución del órgano ju---rusprudiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos". (8)

## II.- TRAMITE.

El recurso de denegada apelación es procedente cuando - interpuesto el recurso de apelación, el tribunal de Primera-Instancia no lo admitió. (Artículo 335.

El artículo 335 también señala que el recurso de dene--gada apelación procede aún cuando el que lo interpone no ---sea considerado como parte, pues en este caso será el tribunal superior quien resuelva si el impugnante está o no legitimado para apelar, y en su caso declarar procedente o no la apelación denegada.

(8) Guillermo Colín Sánchez.- Obra citada. Pág. 520.

En consecuencia, la denegada siempre debe admitirse --- aún cuando quien la intente no tenga el carácter de parte.

El artículo 336 de la Legislación Adjetiva Penal del -- Estado nos señala que el recurso se interpondrá por escrito, y el término para hacerlo es de tres días a partir de aquél-- en que se haya negado la admisión de la apelación por tanto-- debe entenderse que si transcurrido dicho término no se im-- pugnó la denegación, la resolución queda firme pues ya no -- podrá ser recurrida como es de rigor por el mismo juez de -- Primera Instancia; debe éste hacerlo conocer al Tribunal de -- alzada remitiéndole al efecto una copia del proveído apela-- do y del que negó la apelación y los demás datos y constan-- cias necesarias y si no cumple con tal obligación dentro de -- un breve plazo, puede el interesado ocurrir directamente al -- superior para que éste apremie el subordinado remiso.

Una vez recibidas las constancias, el tribunal de ape-- lación sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará-- esta dentro de los cinco días siguientes a la notificación -- y en ella se decidirá sobre la procedencia o improcedencia -- de la apelación (artículo 337).

No se requiere que las partes formulen alegato alguno -

pero podrán expresar los que consideren convenientes al momento de interponer el recurso o en cualquier otro antes --- que se dicte la resolución, pues no existe ningún impedimento legal para hacerlo.

Si se declara admisible la apelación, el juez dictará --- la resolución correspondiente, en cuanto reciba la ejecutoria de la sala en que así se lo comunique (artículo 338).

Si se declara improcedente el recurso, evidentemente -- se notifica el fallo a las partes y la resolución del inferior queda firme.

RECURSO DE QUEJA

## I. CONCEPTO.-

Ernest Beling, establece que la queja es una subclase - de recurso en sentido técnico, se dá contra autos judiciales y resoluciones de todas clases, sin tomar en consideración - la función en la cual los dictó la autoridad respectiva, ex- ceptuándose sólo aquellos autos o providencias para las que - la ley dispone lo contrario. (1)

La queja que no existe como recurso en el Distrito Fe-- deral ha sido dentro del Estado de Jalisco, un remedio ex--- ceptional contra las resoluciones que no tienen ningún otro- medio de enmienda, procedineo especialmente por la demora en los procesos y por determinadas violaciones de garantías --- procesales cuando estas no pueden reclamarse de otro modo.

Julio Acero, considera la queja un recurso extraordina- rio al menos dentro del procedimiento en el Estado de Jalis- co y no procede si se pudo hacer uso de otros arbitrios para obtener la corrección deseada ni en consecuencia se otorga - contra las sentencias que suelen ser siempre apelables. (2)

(1) Ernest Beling.- Edición 1ª Editorial Labor, S.A., 1943  
Pág. 261.

(2) Julio Acero.- Obra citada.- Pág. 433.



## II.- TRAMITACION:

La inobservación de las disposiciones de este Código referente a términos o citaciones, que no deba de ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada artículo 399).

Interpuesta la queja, el superior pedirá informe, con copia del escrito relativo al Juzgado de conocimiento quien deberá rendirlo con copia de lo conducente, dentro de tres días; recibido el informe o transcurrido el plazo para rendirlo; se dará vista la parte contraria por veinticuatro horas, y dentro de un término de cuarenta y ocho horas, se resolverá sobre la oportunidad y procedencia del recurso. La falta de deficiencia del informe presume la certeza del motivo concreto de la queja y con todo caso amerita una corrección disciplinaria al funcionario que corresponda (artículo 340).

Cualquiera de las partes puede formular queja ante el Juez del conocimiento, por deficiencia de cualquier clase en que haya incurrido el secretario o cualquier empleado del Juzgado. La queja se tramitará y decidirá inmediatamente en una audiencia verbal del quejoso y del afectado (artículo 341).

Se vé por todo lo anterior que la queja se interpone directamente ante el Supremo Tribunal por escrito, y el mismo cuerpo judicial en acuerdo pleno debe resolverla para -- ello se exige un perentorio informe con Justificación al inferior señalado como responsable. La sentencia debe limitarse a mandar enmendar, si se comprobaron las violaciones-reclamadas sin entrar a otras cuestiones de fondo.

Julio Acero, dice que la queja tanto en su carácter como en su procedimiento, podrá considerarse como una especie de pequeño amparo, aunque sin salir del fuero común ni ofrecer amplia oportunidad de pruebas, ni otras peculiaridades de fondo.

Precisamente por su relativa comunidad de campo de acción con el Juicio Federal de garantías; se suelen reclamar en este último camino, casi todas las irregularidades que pudieran ser materia de queja ante la Jurisdicción originaria.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, establece en el numerario 43 que será motivo de queja cuando un Juez no atienda un exhorto sin motivo justificado, el que lo haya expedido recordará su cumplimiento por medio de oficio y, si continúa la demora, ocurrirá en queja ante el superior de aquél.

En lo tocante a las desemejanzas o características y detalles exclusivos la queja requerirá más amplio estudio especial, pero este por otra parte no se permite por la ab-

soluta falta de antecedentes modernos propios y compilaciones metódicas judiciales en el Estado, ni quizá se amerita por la extrema y aludida rareza de los casos que en la práctica se presentan en esta vía. (4)

Pero sin embargo como un remedio extremo, supletorio y obligatorio para la buena administración de la Justicia Local, el recurso de queja es a veces no solo eficaz sino indispensable.

(4) Julio Acero.- Obra citada.- Página 433.

## CAPITULO QUINTO

### REVOCACION

I.- Definición  
Naturaleza

II.- Tramitación y su arbitrariedad.

## R E V O C A C I O N

## DEFINICION-NATURALEZA:

"La revocación es un recurso legal para aquellas resoluciones en contra de las cuales no procede el de apelación y cuyo objeto es que el Juez o Tribunal que la dictó las dejase sin efecto. (1)

Como medio de impugnación la revocación es un derecho para el procesado, acusado y sentenciado, para el Ministerio Público y el defensor.

En cuanto al orden Jurisdiccional como sujeto equilibrador de la relación Jurídica procesal, es una obligación atender la informalidad manifiesta en contra de lo resuelto y, cuando sea procedente también lo será revocar su resolución. (2)

El denominado recurso de revocación tiene por objeto el auto contra el que se interpone para que, previo estudio que haga el órgano jurisdiccional, lo considere; y, en caso contrario confirme el auto impugnado. (3)

(1) Guillermo Colín Sánchez.- Obra citada. Pág. 525

(2) Guillermo Colín Sánchez.- Obra citada. Pág. 525

(3) Guillermo Colín Sánchez.- Obra citada. Pág. 525

Es propio del recurso de revocación estar encomendado al mismo tribunal del que procede la resolución que se reclama, de tal modo que no sólo se interpone ante dicha autoridad, y esta lo acepta o rechaza; sino que al admitirlo -- ella también es la que debe substanciar la tramitación correspondiente y decidir si reconoce y enmienda o no los propios errores que se le atribuyen. (4)

Como segunda característica a consecuencia del anterior, la revocación sólo procede respecto de las proveídas a autos de menor importancia, generalmente decreto o acuerdo que no causan gravamen trascendente para ameritar el diferimento a otra jurisdicción. (5)

Nunca se dá este recurso contra decisiones ya revisadas ni contra sentencias.

En cambio, los proveídos que constituyen su objeto, pueden en su virtud libremente dejarse sin efecto o subsistirse por cualquiera determinación diversa, "por contrario imperio."

No hay término para prueba por lo que, si se trata de aducir algún hecho este deberá constar regularmente en el mismo expediente de autos o comprobarse en forma documental al interponerse el recurso o alegar; pero no lo necesitará

(4) Julio Acero.- Obra citada.- Pág. 421

(5) Julio Acero.- Obra citada.- Pág. 421

de ordinario la naturaleza propia de la revocación que, como se dijo, no suele ocuparse de autos que es en lo que puede hacerse apreciación o discusión de hechos susceptibles como tales de prueba (aunque en ocasiones si se ocupa de autos).- Por el contrario, tratándose como es regla de simples determinaciones de trámite; la legalidad o ilegalidad de este trámite, la aplicabilidad o interpretación de un precepto, etc., etc, serán los únicos motivos de discusión en el recurso de que se trata; es decir, en suma puras cuestiones de Derecho sujetas a demostración, sino sólo a reconsideración.

En la Legislación procesal Penal de Jalisco, se contemplan sólo dos tipos de resoluciones Judiciales, los autos y la sentencia; por tanto, el recurso de revocación procederá siempre contra aquellos autos que no sean apelables y generalmente contemplará cuestiones de Derecho pero también de interpretación y valoración de los hechos probados en la causa.

## II.- TRAMITACION Y SU ARBITRARIEDAD:

El trámite del recurso es sumamente sencillo y viene en nuestra Legislación Penal Jalisciense en su artículo 314 a lo que establece; sólo las resoluciones contra las cuales no se concede el recurso de apelación, serán susceptibles de revocación por el propio tribunal que las dictó y las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

El recurso puede interponerse en el propio acto de la notificación de la resolución que causa el agravio o bien -- dentro de las 24 horas siguientes, una vez interpuesto el -- tribunal dene resolverlo de plano si estima que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las 48 horas si--- siguientes y en la misma audiencia dictará su resolución del -- recurso contra la cual no procede recurso alguno (artículo - 315).

Es potestativo para el tribunal resolverla de plano o -- dar vista a las partes.

Con lo que respecta a la resolución de este recurso; -- nuestra legislación adjetiva establece que debe de resolverlo de plano el mismo juez que motivó la causa de agravio, -- por lo que conviene hablar acerca de los límites del orden -- normativo que no viene a ser otra cosa que la arbitrariedad.



El término arbitrariedad significa obrar en forma desordenada o anárquica; es decir, cualquier acto violatorio de un orden por quien dispone de autoridad es un acto arbitrario; por ejemplo, si un juez dicta una sentencia contra todo derecho se afirma que ha procedido en forma arbitraria.

Por lo que la arbitrariedad pugna en algún modo con las formas normativas de conducta; es decir, con formas del deber o con algún orden; así que cuando se realizan actos como el del juez, contra toda justificación y contra todo derecho se trata de una arbitrariedad en el sentido estricto o también llamado, un proceder antijurídico o ilegal. Es decir, un acto realizado contra un orden jurídico establecido y susceptible de reparación directa o indirecta conforme al régimen jurídico mismo. Así, las violaciones cometidas por un juez en una sentencia o en autos pueden ser reparadas en la segunda instancia del trámite de la sentencia o en la revisión del procedimiento en el juicio constitucional correspondiente. En suma, los actos arbitrarios tienen como características:

- 1a. Rebasar toda regularidad normativa;
- 2a. Proviene de una autoridad y;
- 3a. Son la expresión de una determinación personal y subjetiva.

En conclusión estableceremos que el artículo 314 debe de ser reformado en su redacción y establecerse que dicho re

curso será resuelto por un tribunal de orden jerárquico superior y no por el mismo que dictó y causó el agravio ya que - por lo expresado anteriormente dicho juez cae repetidamente en actos de arbitrariedad puesto que es muy difícil que él - mismo reconozca el agravio causado y cambie su resolución en favor del agraviado, por lo que a manera de una mejor impartición de justicia es necesario que otro tribunal revise lo actuado por el inferior.

**C O N C L U S I O N E S**

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El recurso se instituyó para evitar que la --  
marcha del proceso lleve por cauces indebidos o bien para --  
que este no llegue a una resolución injusta, ya que quienes--  
resuelven situaciones de tanta trascendencia son seres huma--  
nos que pueden equivocarse por motivos de engaño y yerros ma--  
liciosos constituyéndose así una copiosa fuente de errores -  
en un amplio sentido de la palabra, por lo que el hombre vió  
la necesidad de instituir el recurso como un medio de con---  
trol para restablecer lo perdido con motivo del error o del--  
desvío de poder.

SEGUNDA.- El procedimiento de impugnación data del Dere--  
cho Romano en donde se trató de armonizar el poder público y  
la Ley del Estado.

TERCERA.- Los primeros recursos existentes en nuestro -  
Derecho Mexicano fueron: El de revocación también llamado re--  
posición, que procedía en primera instancia contra cualquier  
resolución dictada en al curso del procedo, con exclusión de  
la sentencia.

La súplica sin causar instancia, que sólo era proceden--  
te en segunda instancia y contra resoluciones de carácter in--  
terlocutorio, usándose este término por considerarse más res--  
petuoso al dirigirse al Tribunal Supremo.

El recurso de fuerza que se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometiesen en su contra las autoridades eclesiásticas; pero al establecerse en México la separación de la Iglesia y el Estado, este recurso no tuvo razón de subsistir al entrar las Leyes de Reforma.

CUARTA.- El recurso lleva la finalidad de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por un Tribunal de superior jerarquía; para corregir las providencias torcidas o reparar el derecho violado en la búsqueda de una mayor seguridad jurídica.

QUINTA.- En el trámite de apelación contra autos del proceso el tribunal ad quem puede tener en cuenta aquellos elementos de convicción recabados hasta antes de la resolución y con los cuales contaba también el a quo, por tanto, en estos casos no son admisibles pruebas en segunda instancia.

SEXTA.- La reposición del procedimiento impide que se resuelva el fondo de la apelación, es decir, no permite revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

SEPTIMA.- El recurso de queja que no existe como tal en el Distrito Federal ha sido dentro del Estado un remedio que procede por la demora en los procesos y por determinadas violaciones de garantías procesales cuando estas no pueden re-

## B I B L I O G R A F I A

clamarse de otro modo.

OCTAVA.- Se debe reformar el artículo 314 en su aspecto de que dicho recurso de revocación deberá de tramitarse ante un tribunal superior para que se cumpla con los requisitos - esenciales de todo recurso a lo cual dice: Que toda resolución recurrida debe de ser revisada por un tribunal de orden de jérquico superior para así obtener una mejor impartición - de seguridad jurídica y no caer en actos de arbitrariedad -- puesto que es muy difícil que el mismo juez que dictó y causó el agravio, cambie su resolución.

## B I B L I O G R A F I A

## PROCEDIMIENTO PENAL

Julio Acero

Quinta Edición. Puebla, Puebla, México.

Editorial Cajica. 19 Sur 2501. 1961.

## DERECHO PROCESAL PENAL

Guillermo Borja Osorno

Editorial José María Cajica Jr., S.A.

Puebla, Puebla, México. Edición 1969.

## DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Guillermo Colín Sánchez

Tercera Edición, 1974.

Editorial Porrúa, S.A.,

Av. República Argentina 15, México 1, D.F.

## DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO II

Miguel Fenech

Segunda Edición,

Editorial Labor,

Talleres Gráficos Mariano Galve, Carmen 16,

Barcelona, España. 1952.

## DERECHO PROCESAL PENAL

Sergio García Ramírez

Primera Edición, 1974,

Editorial Porrúa, S.A.,

Av. Argentina 15, México, D.F.

## PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

Juan José González Bustamante

Quinta Edición,

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1971.

## GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL

Rafael Pérez Palma

Primera Edición, 1975,

Cárdenas Editor y Distribuidor. 27 Pte. Número 4104.

Colonia Del Gas,

México 15, D.F.



EL PROCEDIMIENTO PENAL  
Manuel Rivera Silva  
Quinta Edición, 1970  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1, D.F.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1955 A 1963.  
Penal I Sala,  
Mayo Ediciones. 1964.

JURISPRUDENCIA 1917 A 1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1955 A  
1975.  
Actualización I Penal,  
Mayo Ediciones, 1966.

55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971  
Tomo Penal y Apéndices,  
Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975,  
Lic. Castro Zavaleta.

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.